



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA –

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

En Bogotá D.C., 6 de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00035-00

Demandante: Margarita Santana Fresno

Demandado: Nación – hospital Militar central

Tema: Liquidación de Cesantías en forma retroactiva –

Sentencia No.27

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada de primera instancia, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, conforme a lo dispuesto en artículo 182 A , adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

Consideraciones

Pretensiones

1. Que se declare nulidad parcial de la Resolución No. 658 del 4 de agosto de 2020 y 830 del 15 de septiembre de 2020 por medio de las cuales se reconoce un auxilio de cesantía retroactiva definitiva por sin en cuenta para el cálculo del valor de la cesantía definitiva, los recargos diurnos ni los dominicales y festivos
2. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento, se declare que el demandante tiene derecho a una cesantía retroactiva definitiva por \$112'367.193 por el periodo laborado del 1 de junio de 1983 al 30 de abril de 2020
3. Ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las diferencias que resulten debidamente indexadas conforme con el índice de precios al consumidor.
4. Se condene a la entidad demanda a costas.
5. El cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y ss del CPACA

Tesis del demandante: El demandante señala que el Hospital Militar central para el reconocimiento del auxilio de cesantías no tuvo en cuenta los recargos nocturnos y dominicales y festivos razón por la que tal prestación se encuentra erróneamente liquidada.

Señala que para el caso concreto se debe aplicar el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 por ser la norma genera para los servidores públicos que determina los factores de salario para la liquidación del auxilio de cesantías y de las pensiones

Arguye que la norma especial del Hospital Militar no debe aplicarse porque su contenido es inferior a la norma general vulnerando el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la CP, pues como lo ha indicado el Consejo de Estado en concepto con ponencia del Dr. Humberto Mora Osejo del 22 de marzo de 1992 salario implica toda remuneración directa e indirecta que recibe el trabajador

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2021-00035-00

Demandante: Margarita Santana Fresno

Demandado: Nación – Hospital Militar Central

comprendiendo los sueldos primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción.

En ese mismo sentido señala que el TAC en sentencia del 20 de octubre de 2016 con ponencia de la Dr. Carmen Alicia Rengifo dentro del proceso 2013-624 ha señalado que el artículo 127 del CST define como salario el trabajo suplementario o de horas extras como salario por ser una retribución directa del servicio y por tal razón los dominicales y festivos no son factores salariales para ser considerados como ingreso base de liquidación porque lo que hacen es aumentar la cuantía de la asignación básica cuando se labora por espacios mayores a los reglamentados o contratados.

De esta forma los recargos nocturnos, dominicales y festivos se enmarcan dentro del concepto monto, definido jurisprudencialmente como todos los factores salariales devengados para efectos de calcular la pensión, siendo la suma que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa a sus servicios independiente de la denominación que se le dé, ver sentencia SU995 y C521 de 1995.

Tesis de la demandada: La entidad demandada se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas porque es el mismo legislador en el decreto 2701 de 1988 quien establece la forma de proceder para liquidar el auxilio de cesantía, es una norma especial y posterior a las normas invocadas en la demanda.

En este orden de ideas no se puede tener en cuenta otros factores de salario diferentes a los previstos en la ley especial que contempla el auxilio de cesantías reconocido a la demandante por ser contrario al principio de inescindibilidad. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila radiación interna 2285-2007 y 1137 de 2007, sentencia del 23 de septiembre de 2010 con ponencia de Gerardo Arenas Monsalve referencia 1122-2009, sentencia del 2 de febrero de 2006 con ponencia de Dr. Jesús María Lemus Bustamante con referencia 1151-05, en donde se reitera que es el decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 por el cual se reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, el que determina con claridad los factores que se han de tener en cuenta para liquidar dichas prestaciones, sin que dentro de ello la ley consagre por ejemplo los recargos por trabajo extra diurno o nocturno, dominicales y festivos.

La anterior posición ha sido reiterada por el TAC en sentencias dictadas dentro de los procesos 017-2017-6201, 014-2014-064, 28-2015-306, 017*-201460902, 019-2019-41501

Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si se configuran las causales de nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia dilucidar si la demandante, en su calidad de empleada del Hospital Militar, le resulta aplicable por favorabilidad el Decreto 1045 de 1978 para la liquidación de sus cesantías definitivas, o si por el contrario lo procedente es dar aplicación al Decreto 2701 de 1988.

Solución al problema jurídico: Este despacho acoge el criterio jurisprudencial trazado por el H. Consejo de Estado y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de dar prevalencia al régimen especial sobre el general para los empleados públicos para la liquidación de prestaciones sociales y por ello considera que no se deben incluir ni los recargos nocturnos ni los dominicales y festivos para liquidar las cesantías de la demandante puesto que el decreto 2701 de 1988 no los consagra como factores para tenerlos en cuenta en la liquidación, así tengan el carácter salarial.

Régimen salarial y prestacional de los empleados del Hospital Militar.

La Ley 352 de 1997 reestructuró el Sistema de Salud y dictó disposiciones en materia de Seguridad

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2021-00035-00

Demandante: Margarita Santana Fresno

Demandado: Nación – Hospital Militar Central

Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 40 de la precitada ley, la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central es un <<establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa>>.

Por su parte, el artículo 46 de la norma en cita determinó:

“ARTÍCULO 46. RÉGIMEN DE PERSONAL. Las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional”

Tal régimen salarial y prestacional corresponde al contenido en el Decreto 2701 de 1988, por el cual se reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

Siendo así, los empleados del Hospital Militar son beneficiarios del régimen prestacional especial previsto en el **Decreto 2701 de 1988**, por lo que sería del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 38 y 53 *Ibidem*, por ser norma especial .

El artículo 38 de la norma en cita determina el derecho del empleado al pago del auxilio de la cesantía por el tiempo de servicio a la entidad <<equivalente a un (1) mes de la última asignación devengada por cada año de servicio y proporcionalmente por las fracciones de año, tomando como base los factores señalados en el artículo [53](#) de este Decreto. >>.

Por su parte el artículo 53 señala que los FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACIÓN DE CESANTIA Y PENSIONES son a) asignación básica mensual, b) gastos de representación c) auxilios de alimentación y transporte d) prima de navidad e) bonificación por servicios prestados f) prima de servicios g) viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días en el último año de servicios h) los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto ley 710 de 1978. I) prima de vacaciones j) las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto ley 3130 de 1988.

La norma especial establece un régimen prestacional aplicable a los empleados del hospital militar centra, en forma clara y taxativa los factores que se deben incluir en la liquidación de las cesantías.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de septiembre de 2010 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve¹ ha señalado que los empleados beneficiados con el régimen especial del Hospital Militar Central contemplado en el decreto 2701 de 1988 se les debe reconocer tanto su pensión, como sus cesantías con los factores taxativamente enunciados en el artículo 53 puesto que los regímenes especiales contemplan unas condiciones o requisitos más favorables que los establecidos en el régimen común para acceder a las prestaciones. En efecto, el régimen especial del Hospital Militar Central contempla como factores de salario para liquidar las cesantías un mayor número de conceptos, que son excluidos de otros regímenes.

En dicho fallo se concluye “... Conforme con las anteriores precisiones, se concluye que a los servidores públicos del hospital Militar Central se les debe incluir como factores para la pensión de jubilación únicamente los enlistados en el artículo 53 del decreto 2701 de 1988 pues, además, así lo indica expresamente el artículo 44 *ibidem* y, por tanto, no hay lugar a considerar conceptos salariales

¹ Radicación 1122-2009 del 23 de septiembre de 2010

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2021-00035-00

Demandante: Margarita Santana Fresno

Demandado: Nación – Hospital Militar Central

adicionales como las horas extras, dominicales y festivos ni recargos nocturnos, como pretende la actora...”

Y, Referente al principio de igualdad ibídem, se ha señalado que lo anteriormente expuesto no va en contravía con el principio de igualdad (art. 13 C.N.) teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto por la doctrina constitucional, la igualdad consiste en brindar el mismo trato a quienes se encuentran en idéntica situación y en establecer adecuadas y razonables distinciones entre aquellos que, por cualquier motivo, se hallan en circunstancias diversas, por lo cual no se rompe ese postulado ni se vulnera derecho alguno cuando se determina situaciones diversas para grupos de personas a quienes se les aplica diferentes disposiciones, incluso más favorables, que las consagradas para la mayoría de los servidores públicos.

Caso concreto:

En el presente caso, se encuentra probado que la señora Margarita Santana Fresno laboró al servicio del Hospital Militar Central por 36 años, 11 meses y 9 días y en el último año de servicio comprendido entre el 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020 devengó por recargos nocturnos, por dominicales y festivos conforme se desprende de la certificación del Jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa- Unidad de Talento Humano obrante a folios 39 y ss pdf No. 3 demanda.

Mediante Resolución No. 658 del 4 de agosto de 2020, el Hospital Militar Central reconoció y ordenó el pago de un Auxilio de Cesantías y Prestaciones Sociales definitivas a la demandante, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 38 y 53 del Decreto 2701 de 1988, en concordancia con el Decreto 0356 de 2013, decisión contra la cual la demandante interpuso recurso de reposición que dio lugar a la Resolución 830 del 15 de septiembre de 2020 por la que se confirma la anterior decisión.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 y tomando como base los factores señalados en el artículo 53² del Decreto 2701, la entidad incluyó en el reconocimiento de la cesantía definitiva a la demandante los siguientes factores salariales:

² ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.
- d) La prima de navidad.
- e) La bonificación por servicios prestados.
- f) La prima de servicios.
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto–ley 710 de 1978.
- i) La prima de vacaciones.
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto–ley 3130 de 1988.

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2021-00035-00

Demandante: Margarita Santana Fresno

Demandado: Nación – Hospital Militar Central

- Sueldo básico
- Prima de antigüedad
- Subsidio de alimentación
- Auxilio de transporte
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de servicios
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

No obstante la demandante, devengó en el último año, además de los factores reconocidos para establecer el salario base de liquidación, los denominados: recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Ahora bien, la demandante pretende la reliquidación de las cesantías conforme con lo establecido en el régimen general de los empleados públicos, sin embargo este Despacho considera aplicable en tratándose de prestaciones sociales una providencia del Consejo de Estado³, en la que se señaló lo siguiente:

*“En consecuencia, se deduce claramente que la demandante es beneficiaria del régimen de transición a que hace mención la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, dado que al 1º de abril de 1994 tenía más de 15 años se servicios, razón por la cual, la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión **son los expresamente señalados en el Decreto 2701 de 1988.**”*

“(…)”

*Por lo anterior, **en los regímenes pensionales especiales que contemplen expresamente los factores sobre los cuales se debe constituir el ingreso base para liquidar la pensión no resulta admisible la inclusión de otras sumas que hayan sido devengadas por el trabajador, porque la norma que relaciona los conceptos laborales que se tendrán en cuenta para conformar la mesada pensional tiene el carácter de taxativa, salvo que la misma haya dispuesto que es meramente enunciativa y, por tanto, admita la inclusión de todas las demás sumas que hayan sido devengadas en el último año de servicios o en el tiempo que la norma haya dispuesto.***

*Si bien la Sala⁴ ha admitido que la Ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, no indica en forma taxativa los factores que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados lo que no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, **no puede decirse lo mismo respecto de las normas expedidas a favor de algunos trabajadores o entidades estatales, pues éstos tienen unas condiciones y requisitos más favorables dispuestos por el legislador ordinario o extraordinario.***

Dentro de tales regímenes especiales se encuentra el del Hospital Militar Central que reconoce la pensión bajo condiciones de edad más favorables que el régimen general e incorpora un mayor número de conceptos dentro del I.B.L. tales como los viáticos, los cuales fueron expresamente excluidos como factor para el cómputo de la pensión de jubilación de la Ley 33/85 en sentencia del 14 de agosto de 2003⁵ y que unificó la jurisprudencia en este sentido.

La Sala advierte que lo anteriormente expuesto no va en contravía con el principio de igualdad (art. 13 C.N.) teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto por la doctrina constitucional, la igualdad consiste en brindar el mismo trato a quienes se encuentran en idéntica situación y en establecer adecuadas y

³ H. Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad No. 1122-2009 del 23 de septiembre de 2010.

⁴ Sent. del 3 de diciembre de 2009. Rad No. 250002325000200608447 01 (2303-2008). Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁵ Radicación número: 25000-23-25-000-1998-48231-01(1782-00). C.P. Tarcisio Cáceres Toro.

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2021-00035-00

Demandante: Margarita Santana Fresno

Demandado: Nación – Hospital Militar Central

razonables distinciones entre aquéllos que, por cualquier motivo, se hallan en circunstancias diversas, por lo cual no se rompe ese postulado ni se vulnera derecho alguno cuando se determinan situaciones diversas para grupos de personas a quienes se les aplica diferentes disposiciones, incluso más favorables, que las consagradas para la mayoría de los servidores públicos.

Conforme con las anteriores precisiones, se concluye que **a los servidores públicos del Hospital Militar Central se les debe incluir como factores para la pensión de jubilación únicamente los enlistados en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988 pues, además, así lo indica expresamente el artículo 44 idem y, por tanto, no hay lugar a considerar conceptos salariales adicionales como las horas extras, dominicales y festivos ni recargos nocturnos, como pretende la actora,** quien sea de paso decir no devengó horas extras, tal y como consta en la copia de los comprobantes de pago que reposan en los folios 9 a 14 del plenario y en la certificación expedida por el Director General del establecimiento demandado (fls. 52-54).

De esta manera, la Sala reitera lo expuesto en sentencia del 2 de febrero de 2006 Radicación número: 25000-23-25-000-1998-05343-01(1151-05) C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. Actor: Nestor Moreno Sánchez. Demandado: Hospital Militar Central, en la que se concluye "(...) que el decreto 2701 de 29 de diciembre de 1988, por el cual se reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, determina con claridad los factores que se han de tener en cuenta para liquidar dichas prestaciones, sin que dentro de ellos la Ley consagre por ejemplo, los recargos por trabajo extra diurno o nocturno, dominicales y festivos" (subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior a los empleados beneficiados con el régimen especial del Hospital Militar Central, contemplado en el decreto ley 2701 de 1988, se les debe reconocer tanto su pensión, como sus **cesantías**, con los **factores taxativamente enunciados en el artículo 53 ibídem**, puesto que los regímenes especiales contemplan unas condiciones o requisitos más favorables que los establecidos en el régimen común para acceder a las prestaciones, sin que se estime vulnerado el principio de igualdad, puesto que en el caso en estudio se aplican diferentes disposiciones.

Así las cosas, el Despacho no encuentra demostrada la favorabilidad en la aplicación de la norma general deprecada, por un lado, porque a partir de enero de 1969 las cesantías de los empleados públicos del orden nacional se liquidan en forma anualizada, y por otro, en el presente caso no se dan los presupuestos para una aplicación, por favorabilidad, del régimen general, puesto que la actora es beneficiaria del régimen prestacional especial previsto en el Decreto 2701 de 1998 y es por virtud de este que tiene derecho al pago retroactivo de sus cesantías, en la forma y términos allí previstos.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, al no encontrarse probados los cargos de nulidad invocados en la demanda.

1. De las costas

El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que "Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....".

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2021-00035-00

Demandante: Margarita Santana Fresno

Demandado: Nación – Hospital Militar Central

proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁶, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado⁷ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (regla nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”>>⁸”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en tanto no fueron probadas.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer probadas.

⁶ Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁷ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

⁸ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2021-00035-00

Demandante: Margarita Santana Fresno

Demandado: Nación – Hospital Militar Central

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471722aedda6501306b736bd23b4d6600928c629eccad5200d7be5513d3d44b1

Documento generado en 07/06/2022 09:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>